



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03552-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
BENJAMÍN SALAZAR ANDRADE

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de enero de 2017

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Salazar Andrade a través de su apoderada doña Nelly Beatriz Salazar Paliza contra el auto de fojas 53, de fecha 27 de noviembre de 2014, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 19 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Transportes El Olivar SA. Manifiesta que, mediante carta notarial de fecha 3 de febrero de 2014 (fojas 8), se le notificó la decisión definitiva de dejar sin efecto su condición de accionista solicitándosele que recoja el monto de US\$ 5 000 (cinco mil dólares americanos) que, en su oportunidad, entregó a la sociedad por concepto de aportes. Refiere que, por esa razón, no puede seguir laborando como mototaxista en las líneas de transporte de la empresa por lo que se vulneran, entre otros, sus derechos de libertad de tránsito y libertad de asociación.
2. A través del auto del 24 de marzo de 2014 (fojas 24), el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara la improcedencia liminar la demanda por considerar que el recurrente debió acudir a un procedimiento administrativo para resolver la controversia y, en caso desee obtener una indemnización, recurrir a una conciliación extrajudicial y posteriormente a un proceso civil.
3. A su vez, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014 (fojas 53), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada señalando que, dada la residualidad del amparo, la controversia debe resolverse en el proceso civil de nulidad de acuerdos societarios y no en la vía constitucional.
4. Sin embargo a criterio de este Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que únicamente cabe acudir cuando no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03552-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
BENJAMÍN SALAZAR ANDRADE

margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC (entre otros).

5. En consecuencia, la demanda de autos ha sido objeto de indebido rechazo liminar en las instancias jurisdiccionales precedentes. De un lado, tratándose de un proceso entre privados, no se advierte la necesidad de agotar la vía administrativa. Además, está acreditado que la recurrente cumplió con accionar en defensa de sus derechos al interior de la Empresa de Transportes El Olivar SA acudiendo al directorio y a la junta general de accionistas de la sociedad.
6. De otro lado, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, efectivamente, permite impugnar judicialmente los acuerdos de la junta general de accionistas. Sin embargo, no es claro que dicho proceso constituya una vía igualmente satisfactoria al amparo en este caso, pues la expulsión del recurrente no solo se ha manifestado en acuerdos de la junta general de accionistas sino también en decisiones del directorio y en actos materiales posteriores.
7. Además, no se ha evaluado si el recurrente requiere tutela de urgencia o si puede producirse un daño irreparable a sus derechos como consecuencia de la imposibilidad de seguir laborando como mototaxista.
8. Por tanto, no puede considerarse que la demanda de autos esté inmersa en una causal de improcedencia manifiesta, máxime cuando los derechos de propiedad y libertad de trabajo del recurrente podrían estar comprometidos con el desconocimiento arbitrario de su condición de accionista de la empresa de Transportes El Olivar SA.
9. Así, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda en las instancias precedentes, existe un vicio del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen pues ante “una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (*cf.* párrafo cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03552-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
BENJAMÍN SALAZAR ANDRADE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 24; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03552-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
BENJAMÍN SALAZAR ANDRADE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 24; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03552-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
BENJAMÍN SALAZAR ANDRADE

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL